

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 22/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2019-00386-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARCELA PATRICIA ANDRADE VILLA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2023	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso....	 
2	20001-33-33-002-2013-00517-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE MANUEL SARDO CUJIA, ROSA MARIA SARDO MEDINA, DUVIS ISABEL SARDO BOHORQUEZ, JUANA BEATRIZ SARDO BOHORQUEZ, FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	21/03/2023	Auto decreta medida cautelar	Se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos: 1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada LA NACION FLISCALIA GENERAL DE LA NACION	 
2	20001-33-33-002-2013-00517-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE MANUEL SARDO CUJIA, ROSA MARIA SARDO MEDINA, DUVIS ISABEL SARDO BOHORQUEZ, JUANA BEATRIZ SARDO BOHORQUEZ, FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	21/03/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	librese mandamiento ejecutivo en contra de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ Y OTROS...	 
3	20001-33-33-002-2019-00143-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ALFREDO MADARIAGA CUETO, RAMONA MADARIAGA CUETO, LEONILDA MADARIAGA CUETO, LUCENIT MADARIAGA DE MORELO, ELIECER MADARIAGA CUETO, EDINSON MORALES MADARIAGA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA - CESAR, CLINICA BUENOS AIRES SAS, CLINICA ESPECIALISTA MARIA AUXILIADORA SAS	Acción de Reparación Directa	21/03/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora LUIS ALFREDO MADARIAGA CUETO Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la HOSPITAL REGIONAL JOS...	 
4	20001-33-33-002-2019-00364-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAMARIS ISABEL SOLANO DUARTE	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, DEPARTAMENTO EL CESAR	Acción de Reparación Directa	21/03/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora DAMARIS ISABEL SOLANO DUARTES, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR a...	 

5	20001-33-33-002-2020-00098-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALIUMAR PAYARES ANGULO	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha para la realización de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 16 de Junio de 2023 a las 8:10 AM,...	 
6	20001-33-33-002-2020-00099-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SANDRA MARCELA PEREZ	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha para la realización de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 16 de Junio de 2023 a las 10:30 AM...	 
7	20001-33-33-002-2020-00208-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDWIN FERNANDO MOLINA ARMESTO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / INPEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	CORRASE traslado a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documentales visibles en anexos 19 y 21 del expediente electrónico ...	 
8	20001-33-33-002-2020-00224-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FREDY ALFONSO VELASQUEZ PARDO, ALICIA EDITH VELASQUEZ PARDO, LUZ MARINA VELASQUEZ PARDO, MALVINA ESTHER VELASQUEZ PARDO, ALBA MARIA VELASQUEZ PARDO, ALVARO JOSE VELASQUEZ PARDO, ANIBAL ALBERTO VELASQUEZ PARDO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2023	Auto ordena oficiar	ORDENAR POR SEGUNDA VEZ PRACTICAR PRUEBA PERICIAL, para el caso remitase al señor FREDY ALFONSO VELASQUEZ PARDO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena	 
9	20001-33-33-002-2021-00068-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDGAR EDUARDO ROMERO ARROYO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE LA GLORIA CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día quince 15 de febrero de 2023 partir de las 8:30 AM la diligencia se realizará de manera VIRTUAL...	 

10	20001-33-33-002-2021-00081-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE CORONADO DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR-FONVISOCIAL	Acciones Populares	16/03/2023	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	 
11	20001-33-33-002-2021-00116-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARGEIRIS GUZMAN DIAZ	E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	 
12	20001-33-33-002-2021-00228-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YAMILE GUEEVARA SANCHEZ	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese el día martes 28 de Abril de 2023 a las 9:00 am como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA....	 
13	20001-33-33-002-2021-00258-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ESTEBAN DAVID MORALES CUADRO, NILSON MEJIA CUADRO, FERNANDO CUADRO TORRES, YOLADYS MORALES LUNA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONSTRUCTURA ARIGUANI SAS EN REORGANIZACION	Acción de Reparación Directa	16/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Córrase traslado del dictamen pericial allegado al expediente visible en anexo No. 22 a las partes, por el término de Diez 10 días...	 
14	20001-33-33-002-2021-00320-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OMAR CARO, ANGELICA CARO, ANDRIS MARTINEZ NAVARRO, DAYANA MARCELA MERIÑO CARO, KATERINE ACUÑA NAVARRO, MARIA DEL ROSARIO CARO OSPINO, THOMAS ALFONSO MARTINEZ MERIÑO, ANDRES ALFONSO CARO, EMEILY MARIA ROMERO CARO, YANETH DEL CARMEN NAVARRO MUÑOZ, SHARON JULIANA CARO OSPINO, JUAN DAVID CARO OSPINO, JUZN GABRIEL CONTRERAS	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR	Acción de Reparación Directa	21/03/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	 

			NAVARRO, MADELEINIS MARTINEZ NAVARRO, DAINYS CONTRERAS NAVARRO						
15	20001-33-33-002-2022-00094-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAUEL CUETO CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2023	Auto ordena oficiar	OFICIESE a la FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA para que con destino al presente proceso allegue copia de la investigación penal bajo la noticia criminal No. 544986001132201902699 ...	 
16	20001-33-33-002-2022-00179-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PAOLA CAROLINA MORILLO CORZO	ADMINISTRADORA DE RIESO LABORALES COLMENA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICAICON DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Acciones de Tutela	16/03/2023	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha diecinueve 19 de diciembre de 2022....	 
17	20001-33-33-002-2022-00273-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE	POLICIA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO	Acciones de Tutela	16/03/2023	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha veintinueve 29 de noviembre de 2022....	 
18	20001-33-33-002-2022-00353-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BELSY SANCHEZ QUINTANA	NUEVA EPS	Acciones de Tutela	16/03/2023	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha veintinueve 29 de noviembre de 2022....	 
19	20001-33-33-002-2022-00405-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HOSPITAL LAZARO ALFONZO HERNADEZ LARA	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Acción Contractual	21/03/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ...	 

20	20001-33-33-002-2022-00427-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	COMCEL S.A.	MUNICIPIO DE RIO DE ORO- (CESAR)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	 
21	20001-33-33-002-2022-00429-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	LAUREANO - GOMEZ CASTRO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor LAUREANO GÓMEZ CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra de la FISCALÍA GENERA...	 
22	20001-33-33-002-2022-00447-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LEYDI MARCELA ORTEGA PAEZ, MARLY MILENA CORREA CUELLAR, CARMEN MARIA SALAZAR VERDOOREN, BLANCA LUCILA OSORIO LUNA, GUDIELA MARIN ARIZA, PEDRO PABLO GARCIA BARBOSA	CESAR FERNEY CARO MENDOZA, JENNY MARCELA RESTREPO CASTILLO, JOHN FREDY DELGADO SERNA, CARLOS FERNANDO OREJARENA MORENO, ELVER YESID CALDERON GUALDRON, SANDRA MILENA CORREA MARIN, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ...	 
23	20001-33-33-002-2022-00541-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	MARIA MONICA VILLEGAS SALGADO, JESUS JOSE PALACIOS RODRIGUEZ, KEVIN DAVID PINTO LUBO, JORGE DARIO HENRIQUEZ IBARRA, ERNESTO CAMILO MEJIA FUENTES, EMEURY ACUÑA PARODY, NOLENIS BEATRIZ DIAZ OSPINO, ANNY NAJERA NAJERA, YARENNYS MENDOZA DAZA, GENNI GICELA DIAZ SOLANO	CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto Requiere Apoderado	REQUERIR al Dr. PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA, con elobjetivo de que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación y o notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuest...	 
24	20001-33-33-002-2022-00553-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	LUZ MARINA CALDERON BAQUERO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto que Avoca Conocimiento	Se AVOCA conocimiento del proceso y se REQUIERE a la secretaria de este Despacho con el objetivo de que dentro de los tres 3 días siguientes a esta providencia, dé cumplimiento a las ordenes contenida...	 

25	20001-33-33-002-2022-00563-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	YASMIN - SALAZAR DANGOND	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto que Avoca Conocimiento	Se AVOCA conocimiento del proceso y se REQUIERE a la secretaria de este Despacho con el objetivo de que dentro de los tres 3 días siguientes a esta providencia, de cumplimiento a las ordenes contenida...	 
26	20001-33-33-002-2022-00569-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	AQUILINO RIVERA VELASQUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor AQUILINO RIVERA VELÁSQUEZ, a través de apoderados judiciales, en contra de la FISCALÍA...	 
27	20001-33-33-002-2022-00570-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	RONALD JOSE DAZA OÑATE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor RONALD JOSÉ DAZA OÑATE, a través de apoderados judiciales, en contra de la FISCALÍA GE...	 
28	20001-33-33-002-2023-00019-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL	MUNICIPIO DE RIO DE ORO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL NIT: 900.268.747-9, contra el MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, CESAR, al Juzg...	 
29	20001-33-33-002-2023-00024-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YARSELIS MARIA MEJIA AMARIS, GEAL ANDRES AMARIZ AMARIZ, CARMEN DAYANA AMARIS AMARIS, SANDRIS MARCELA AMARIS BALLESTA, LEIDIS TATIANA AMARIS BALLESTA, TEOLINDA AMARIS CANTILLO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por la señora YARSELIS MARIA MEJIA AMARIS Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJE...	 

30	20001-33-33-002-2023-00028-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MARINA JIMENEZ DE LA HOZ	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL GRUPO ACOPIARS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Acciones de Tutela	13/03/2023	Auto ordena oficiar	Oficiese a CAJACOPI EPS, para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado de fecha 21 de febrero de 2023, en lo conc...	 
31	20001-33-33-002-2023-00049-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LIZETH PAOLA CORDOBA SOTO, NORELIS CAROLINA ROJAS CARBALLO, HECTOR ANDRES HERRERA MONTERO, MELANYS MERCEDES CORDOBA SOTO, NORAI DI ROJAS CARBALLO, ARACELYS MARIA SOTO AMAYA, CLAUDIA PATRICIA CARBALLO VILLAZON, JORGE LUIS CORDOBA OCHOA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/03/2023	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso. ...	 
32	20001-33-33-002-2023-00068-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANGIE JULIETH OLIVERA COLPAS, JANETH COLPAS NAVARRO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por la señora YANETH COLPAS NAVARRO Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO ...	 
33	20001-33-33-002-2023-00097-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LAURETH BERMANI VALLE FLOREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LAURETH BERMANI VALLE FLOREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACI...	 
34	20001-33-33-002-2023-00102-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HOLIBERES MARIA PAEZ ANGARITA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por HOLIBERES MARIA PAEZ ANGARITA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAC...	 

35	20001-33-33-002-2023-00105-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CESAR TULIO NIZ ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CESAR TULIO NIZ ARIAS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ...	  
36	20001-33-33-002-2023-00106-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OMER ENRIQUE JIMENEZ LINARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por OMER ENRIQUE JIMENEZ LINARES, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACI...	  
37	20001-33-33-002-2023-00107-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DILSON GUSTAVO JIMENEZ SIERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DILSON GUSTAVO JIMENEZ SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAC...	  
38	20001-33-33-002-2023-00109-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DENNY PAOLA JACOME LEA	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/03/2023	Auto acepta impedimento	ACÉPTESE el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS....	  
39	20001-33-33-002-2023-00110-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NATALIA ANDREA CALDERON MATIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por NATALIA ANDREA CALDERON MARTIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NA...	  
40	20001-33-33-002-2023-00111-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DALBIS FERNANDEZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DALBIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACION...	  

41	20001-33-33-002-2023-00112-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JAVIER ANTONIO VERGARA PLATA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JAVIER ANTONIO VERGARA PLATA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACI...	  
42	20001-33-33-002-2023-00113-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LORENZO BELEÑO CHAMORRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LORENZO BELEÑO CHAMORRO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ...	  
43	20001-33-33-002-2023-00116-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACION...	  
44	20001-33-33-002-2023-00117-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUD BEXY RAMIREZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LUD BEXY RAMIREZ GUTIERREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIO...	  
45	20001-33-33-002-2023-00119-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	IBETH MARIA TERAN MERCADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por IBETH MARIA TERAN MERCADO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA...	  
46	20001-33-33-002-2023-00124-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADRIANA MARIA FERNANDEZ CELEDON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ADRIANA MARIA FERNANDEZ CELEDON, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN N...	  

47	20001-33-33-002-2023-00125-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GLORIA EDITH LOZANO GALEANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por GLORIA EDITH LOZANO GALEANO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIO...	  
48	20001-33-33-002-2023-00126-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIO ALBERTO RAMIREZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIO ALBERTO RAMIREZ LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIO...	  
49	20001-33-33-002-2023-00127-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ETELVINA CAMPO PARODIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ETELVINA CAMPO PARODIS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -...	  
50	20001-33-33-002-2023-00128-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HUGUES JOSE MORON LAGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por HUGUES JOSE MORON LAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ...	  
51	20001-33-33-002-2023-00129-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WENDY JOHANNA ALVAREZ SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/03/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por WENDY JOHANNA ALVAREZ SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAC...	  



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00517-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se decrete unas medidas cautelares y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada LA NACION / FLISCALIA GENERAL DE LA NACION, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS que no tengan destinación específica, en las siguientes entidades financieras sede Bogotá:

- ✓ Banco de Bogotá
- ✓ Banco AV Villas
- ✓ Banco Caja Social BCSC
- ✓ Banco Agrario de Colombia.
- ✓ Banco Davivienda
- ✓ Banco GNB
- ✓ Banco Sudameris
- ✓ Banco Unión Colombiano
- ✓ Banco Corbanca
- ✓ Banco Bancolombia
- ✓ Banco de Occidente
- ✓ Banco Popular
- ✓ Banco Colpatria
- ✓ Banco BBVA



- ✓ Bancomeva
- ✓ Banco Falabella

Limítese la medida hasta la suma de la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, 22 de Marzo de 2023 Hora <u>08:00 a.m</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb3bec115b48bd694e4bf18dba8edb8a447cf87c1f675efb0719279a9d69d7**

Documento generado en 21/03/2023 07:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00517-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a realizar el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”



En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el fecha 20 de Abril 2016 confirmada en su totalidad en sentencia proferida por el Tribunal administrativo del Cesar, con fecha 29 de Junio 2017; la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ Y OTROS única y exclusivamente por el saldo de las costas liquidadas en el proceso por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$28.210.648).

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ Y OTROS única y exclusivamente por el saldo de las costas liquidadas en el proceso por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$28.210.648).

Mas los intereses moratorios y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada RAMA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. CARLOS JOSE DAZA DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.712.527 de Valledupar, T.P. No. 28.362 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 22 de Marzo de 2023 Hora 08:00 a.m YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ed97c9b10d10c858309ad4cc95838b8660c874a658354c3ac9e64c836bda33**

Documento generado en 21/03/2023 07:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MADARIAGA CUETO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA – CESAR Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00143-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por su parte, el PCSJA22-12026 de fecha 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, establece: “(...) ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia”.

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por encontrarse cumplidos los requisitos fijados en el Acuerdo PCSJA22-12026 en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por lo anterior, el despacho,

II. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora LUIS ALFREDO MADARIAGA CUETO Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA – CESAR Y OTROS al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.



TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de marzo del 2023 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed42b0d6efc9af0db09b71e2c800bd7c39a72ba739190247bd74abfa4cf65f**

Documento generado en 21/03/2023 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAMARIS ISABEL SOLANO DUARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00364-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por su parte, el PCSJA22-12026 de fecha 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, establece: "(...) ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia".

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por encontrarse cumplidos los requisitos fijados en el Acuerdo PCSJA22-12026 en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por lo anterior, el despacho,

II. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora DAMARIS ISABEL SOLANO DUARTES, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.



TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de marzo del 2023 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c6cc9974be48789fc274d770953b7b9463371d6d8d294fb6665cb2a1cf5c8e**

Documento generado en 21/03/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ALIUMAR PAYARES ANGULO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS
DECHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00098-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que existe prueba testimonial pendiente de practicar en el presente asunto. Se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la realización de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 16 de Junio de 2023 a las 8:10 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 22 de Marzo de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dab0627d1a33beda027c5ede3aee3d6bd39cc47009fd125c051d44fb4036c6**

Documento generado en 21/03/2023 07:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA PEREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS
DECHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00099-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que existe prueba testimonial pendiente de practicar en el presente asunto. Se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la realización de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 16 de Junio de 2023 a las 10:30 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 22 de Marzo de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7a5cbcd404381e1b0fcc7da4db1919c202c1dff5e57fcc0ea14db273a7e1cf**

Documento generado en 21/03/2023 07:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO MOLINA ARMESTO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
 RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00208-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la foliatura se establece por el despacho que se han allegado al proceso las pruebas ordenadas en auto de fecha 11 de julio de 2022, se procederá a correr traslado de las mismas a las partes y al Ministerio Público y consecuencia de ello el cierre del periodo probatorio.

En razón de y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documentales visibles en anexos 19 y 21 del expediente electrónico [NRD RAD 2020-00208 AUD INICIAL](#), por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Ciérrase el periodo probatorio.

TERCERO: CORRASE traslado común a las partes y al Ministerio Público para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

J02/VOV

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____



Hoy 22 de Marzo de 2023 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb17b81911faec435b72667da4bc74cdfc1ffa8b21752d93631441c39688626**

Documento generado en 21/03/2023 07:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTO
DEMANDANTE: FREDY ALFONSO VELASQUEZ PARDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00224-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que en audiencia inicial celebrada el día 24 de Mayo de 2022 se ordenó entre otras pruebas documentales que no se han allegado al proceso así como la prueba pericial decretada, se requerirá nuevamente las pruebas así ordenadas imponiendo la carga procesal a las partes que la han solicitado, so pena de declarar desistidas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR POR SEGUNDA VEZ PRACTICAR PRUEBA PERICIAL, para el caso remítase al señor FREDY ALFONSO VELASQUEZ PARDO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con sede en Santa Marta en la Carrera 16 No 25 – 07 Barrio Alcázares, para que con base en la historia clínica y en los conceptos médicos especialistas que reposa en su carpeta, se rinda un dictamen determinando cual es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que presenta actualmente en razón de las lesiones y secuelas de que trata los hechos de esta demanda.

IMPONER la carga procesal a la apoderada judicial de la parte demandante Dr. ERNESTO RONDON OJEDA, para que en el término improrrogable de quince (15) días gestione y aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

SEGUNDO: OFICIAR por segunda vez al Fiscal 12 Seccional de Valledupar – Cesar, para que envíen con destino a este proceso copia auténtica y legible de la totalidad del expediente No 200016001075201803832 que contenga el proceso penal adelantado con ocasión a los hechos ocurridos el día 27 de junio de 2018 en el municipio de Valledupar, donde resultó lesionado el señor FREDY ALFONSO VELASQUEZ PARDO con ocasión a las agresiones físicas, extorsión y detención arbitraria que fue sometido por parte de miembros activos de los patrulleros KELLY APORALES y JONATHAN DE ÁVILA adscritos a la Policía Nacional.

TERCERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar ubicado en el Comando del Departamento de Policía del Cesar, para que



envíen con destino a este proceso, copia autentica y legible de la investigación penal, adelantada con motivo de los hechos ocurridos el día 27 de junio de 2018 en el municipio de Valledupar, donde resultó lesionado el señor FREDY ALFONSO VELASQUEZ PARDO con ocasión a las agresiones físicas, extorsión y detención arbitraria que fue sometido por parte de miembros activos de los patrulleros KELLY APORALES y JONATHAN DE ÁVILA adscritos a la Policía Nacional. .

CUARTO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al Comando del Departamento de Policía del Cesar, para que envíen con destino a este proceso, copia autentica y legible de la investigación disciplinaria adelantada con motivo de los hechos ocurridos el día 27 de junio de 2018 en el municipio de Valledupar, donde resultó lesionado el señor FREDY ALFONSO VELASQUEZ PARDO con ocasión a las agresiones físicas, extorsión y detención arbitraria que fue sometido por parte de miembros activos de los patrulleros KELLY APORALES y JONATHAN DE ÁVILA adscritos a la Policía Nacional.

QUINTO: IMPONER la carga procesal al apoderado judicial de la parte demandada que asuma defensa, para que en el término improrrogable de veinte (20) días gestione y aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>22 de marzo de 2023</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f17d1b40e343a66e0ac1406b585d2aa4d26c785e901eb9c6783f12db0c065**

Documento generado en 21/03/2023 07:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGEIRIS GUZMAN DIAZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00116-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por su parte, el PCSJA22-12026 de fecha 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, establece: "(...) ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia".

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por encontrarse cumplidos los requisitos fijados en el Acuerdo PCSJA22-12026 en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por lo anterior, el despacho,

II. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARGEIRIS GUZMAN DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE - CESAR al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de marzo del 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251725266ed5cb87619ed24d8c7030a31f3bf3239af2b14d88831a5ce76cce82**

Documento generado en 21/03/2023 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA MERIÑO CARO Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00320-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por su parte, el PCSJA22-12026 de fecha 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, establece: "(...) ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia".

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por encontrarse cumplidos los requisitos fijados en el Acuerdo PCSJA22-12026 en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por lo anterior, el despacho,

II. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora DAYANA MARCELA MERIÑO CARO Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.



TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de marzo del 2023 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad781d3b264335e4e0e93b243a1173f5acbbf48e3c9c8abe50345cf6f729090**

Documento generado en 21/03/2023 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAUEL CUETO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00094-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Mediante memorial allegado de fecha 15 de marzo de 2023, el apoderado sustituto de la parte demandante informó lo siguiente:

“En atención a lo dispuesto por su Despacho en el auto de fecha 13 de marzo 2023, mediante el cual de oficio decretó allegar las investigaciones penales adelantadas por los hechos ocurrido en el municipio de Río de Oro, el día 13 de octubre de 2019, en los que resultó herido el señor RAUL CUETO CASTRO respetuosamente le informo que sobre estos hechos la FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA adelanta la correspondiente investigación Penal bajo la noticia criminal No. 544986001132201902699”.

En consecuencia, se dispondrá;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a la FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA para que con destino al presente proceso allegue copia de la investigación penal bajo la noticia criminal No. 544986001132201902699 relacionado con las lesiones ocasionadas al señor RAUEL CUETO CASTRO, el día 13 de octubre de 2019. Para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días so pena de abrir incidente de desacato por su incumplimiento. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. JESUS S. DURAN PICON, identificado con C.C. No. 5.083.481 del Río de Oro con T.P 37.627 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo No. 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 21 de marzo de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3459d79cc3ff85a73f9978b2ff2cfe83bf30cfc62355f882449686b15d725cb3**

Documento generado en 21/03/2023 07:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00405-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por su parte, el PCSJA22-12026 de fecha 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, establece: “(...) ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia”.

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por encontrarse cumplidos los requisitos fijados en el Acuerdo PCSJA22-12026 en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por lo anterior, el despacho,

II. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de CONTROVERSIA CONTRACTUALES promovido por la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESA, contra el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.



TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de marzo del 2023 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ee9f9a227e4ab26c112d978292f67e7e650c07245720a5605662127c9edd6d**

Documento generado en 21/03/2023 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COMCEL S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00427-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por su parte, el PCSJA22-12026 de fecha 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, establece: "(...) ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia".

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por encontrarse cumplidos los requisitos fijados en el Acuerdo PCSJA22-12026 en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por lo anterior, el despacho,

II. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por COMCEL S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de marzo del 2023 Hora 08:00 AM YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c29d064522320d1f619e86266f706a98528e9557738cf39ec1eef30bf01ae3

Documento generado en 21/03/2023 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUDIELA MARIN ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00447-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por su parte, el PCSJA22-12026 de fecha 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, establece: “(...) ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia”.

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por encontrarse cumplidos los requisitos fijados en el Acuerdo PCSJA22-12026 en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por lo anterior, el despacho,

II. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora GUDIELA MARIN ARIZA Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.



TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de marzo del 2023 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187e5050a46ff19b060254e6e24e135b5f65d8be081d8ac7cd0f409c67cfd2ec

Documento generado en 21/03/2023 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00019-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por su parte, el PCSJA22-12026 de fecha 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, establece: "(...) ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia".

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por encontrarse cumplidos los requisitos fijados en el Acuerdo PCSJA22-12026 en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Por lo anterior, el despacho,

II. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL/ NIT: 900.268.747-9, contra el MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, CESAR, al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de marzo del 2023 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871890017416e03a161a265a8110ac097f5658c8300c049587977c7257640586

Documento generado en 21/03/2023 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YARSELIS MARIA MEJIA AMARIS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00024-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora YARSELIS MARIA MEJIA AMARIS Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha siete (07) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por la señora YARSELIS MARIA MEJIA AMARIS Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. richarsuescun-311@hotmail.com y richarsuescun.abogado@gmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ. identificado con la C.C No 77.177.534 de Valledupar T.P. No. 238.651 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de marzo de 2023 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a8e24c178a5f1d8bea6a712aeac7dbfdde954705e971569b3cd34a9103236**

Documento generado en 21/03/2023 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DESACATO.
DEMANDANTE: LUZ MARINA JIMÉNEZ DE LA HOZ.
DEMANDADO: CAJACOPI E.P.S.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00028-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ANTECEDENTES.

La señora Luz Marina Jiménez de la Hoz presentó escrito de incidente de desacato, por considerar que la parte accionada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Agencia Judicial del 21 de febrero de 2023.

En auto de fecha 13 de marzo de 2023 se ordenó requerir a la entidad accionada Cajacopi EPS a fin de pronunciarse frente a la orden impartida por este despacho.

La entidad accionada presentó contestación argumentando que ha garantizado el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud de la usuaria Luz Marina Jiménez de la Hoz, además aporta autorización de servicios No. 2000101102318 que contiene: (i) DANAZOL 200mg CAPSULA DURA (ii) ELTROMBOPAG 50MG TABLETA RECUBIERTA; por lo cual solicita No sancionar al encargado de cumplir la orden del incidente, dado que éste ya fue cumplido y acató por la entidad.

Una vez analizados los documentos allegados, se advierte que reposa Autorización de servicios Nro. 2000101102318 con fecha de 14/03/2023 y fecha de vencimiento del 13/04/2023, en la cual se ordena la entrega de los siguientes medicamentos:

- i) DANAZOL 200mg CAPSULA DURA



ii) (ii) ELTROMBOPAG 50MG TABLETA RECUBIERTA

Ahora bien, la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, en su parte resolutive ordena:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y la vida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CAJACOPI EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, lleve a cabo sin mayor dilación, la autorización y entrega de los siguientes medicamentos:

- (i) Ácido Fólico x 1 miligramo en tabletas.
- (ii) (ii) Danazol x 200 miligramos en cápsulas.
- (iii) (iii) Eltrombopag x 50 miligramos en tabletas”.

Se concluye entonces que, la autorización de servicios ordena los siguientes medicamentos: DANAZOL 200 MG y ELTROMBOPAG 500 MG TABLETA RECUBIERTA, por lo cual, se omitió ordenar el fármaco denominado: ÁCIDO FÓLICO X 1 MILIGRAMO EN TABLETA.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ por SEGUNDA VEZ a la accionada CAJACOPI EPS, a fin de que allegue el cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto, en los servicios ordenados no se avizora el medicamento denominado ÁCIDO FÓLICO X 1 MILIGRAMO EN TABLETA, So pena de dar apertura a incidente sancionatorio.

Por tanto; se:

II. DISPONE

PRIMERO: Oficiése POR SEGUNDA VEZ a CAJACOPI EPS, para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de la tutela, especialmente en lo concerniente al medicamento denominado: (i) ÁCIDO FÓLICO X 1 MILIGRAMO EN TABLETA, toda vez que, en la autorización de servicios Nro. 2000101102318 No se ordenó la entrega del mismo, So pena de dar apertura al incidente sancionatorio.

SEGUNDO: Requierase a la oficina de talento humano de la EPS CAJACOPI, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo y número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, del encargado (a) de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, resolución de nombramiento. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d535d7b0cd4a601a416cae65d01bd53c86371289ab194b4cd32eb74549d707a4**

Documento generado en 21/03/2023 08:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUIS CORDOBA OCHOA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00049-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el ingreso de una demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JORGE LUIS CORDOBA OCHOA Y OTROS contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d33dca98067b8eff70858ce557a077a49b4a3ad3d4006b9d9b238fccf6b7a21**

Documento generado en 21/03/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANETH COLPAS NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00068-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora YANETH COLPAS NAVARRO Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha veintidós (22) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por la señora YANETH COLPAS NAVARRO Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. richarsuescun-311@hotmail.com y richarsuescun.abogado@gmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ. identificado con la C.C No 77.177.534 de Valledupar T.P. No. 238.651 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de marzo de 2023 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572abb24ccf9459a26ec6386828417194f36a4f9f8adc582080b222eca45a965**

Documento generado en 21/03/2023 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUD BEXY RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00117-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUD BEXY RAMIREZ GUTIERREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL – DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 13 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos



que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LUD BEXY RAMIREZ GUTIERREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora LUD BEXY RAMIREZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 49.782.861. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab0084ac4b0acc33aaffb6ed33b9f9fa90b3ca672c1a8aaab89f90f85104e59**

Documento generado en 21/03/2023 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IBETH MARIA TERAN MERCADO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00119-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por IBETH MARIA TERAN MERCADO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 13 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por IBETH MARIA TERAN MERCADO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requírase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de IBETH MARIA TERAN MERCADO identificada con C.C 22.538.053, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad

territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre IBETH MARIA TERAN MERCADO identificada con C.C 22.538.053, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de IBETH MARIA TERAN MERCADO identificada con C.C 22.538.053, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requierase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a IBETH MARIA TERAN MERCADO identificada con C.C 22.538.053, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78a4d8c168aa92db41b7ed3befbb2bb8758c9da8bc01aeb6accc3790c9805c9**

Documento generado en 21/03/2023 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA FERNANDEZ CELEDON

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00124-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ADRIANA MARIA FERNANDEZ CELEDON, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 16 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ADRIANA MARIA FERNANDEZ CELEDON, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requíerese al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de ADRIANA MARIA FERNANDEZ CELEDON identificada con C.C 49.764.156, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta

entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre ADRIANA MARIA FERNANDEZ CELEDON identificada con C.C 49.764.156, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de ADRIANA MARIA FERNANDEZ CELEDON identificada con C.C 49.764.156, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a de ADRIANA MARIA FERNANDEZ CELEDON identificada con C.C 49.764.156, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6886b202647a6aaf7299a5f81841d4ada10586798dc09ec7d812dc06f5b1c1e**

Documento generado en 21/03/2023 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA EDITH LOZANO GALEANO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00125-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por GLORIA EDITH LOZANO GALEANO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 16 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por GLORIA EDITH LOZANO GALEANO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de GLORIA EDITH LOZANO GALEANO identificada con C.C 49.691.557, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad

territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre GLORIA EDITH LOZANO GALEANO identificada con C.C 49.691.557, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de GLORIA EDITH LOZANO GALEANO identificada con C.C 49.691.557, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a de GLORIA EDITH LOZANO GALEANO identificada con C.C 49.691.557, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9100dbb0d4aabd5cc58ae703e96319c2a6adedb486e174215b52e976733482**

Documento generado en 21/03/2023 04:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIO ALBERTO RAMIREZ LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00126-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIO ALBERTO RAMIREZ LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 17 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIO ALBERTO RAMIREZ LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requírase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de MARIO ALBERTO RAMIREZ LOPEZ identificado con C.C 77.038.650, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad

territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre MARIO ALBERTO RAMIREZ LOPEZ identificado con C.C 77.038.650, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de MARIO ALBERTO RAMIREZ LOPEZ identificado con C.C 77.038.650, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requierase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a MARIO ALBERTO RAMIREZ LOPEZ identificado con C.C 77.038.650, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fb700dba8426541f3622aa661014345c3d6cf4756915b9da6eafc12add6f87**

Documento generado en 21/03/2023 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ETELVINA CAMPO PARODIS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00127-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ETELVINA CAMPO PARODIS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 17 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ETELVINA CAMPO PARODIS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requíerese al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de ETELVINA CAMPO PARODIS C.C. No. 39003684, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre ETELVINA CAMPO PARODIS C.C. No. 39003684, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de ETELVINA CAMPO PARODIS C.C. No. 39003684, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requierase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a ETELVINA CAMPO PARODIS C.C. No. 39003684, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9aa25ddca32b03dfb49e17631ca6aa6d3cc2f7956ec1e52375d23195f1c830**

Documento generado en 21/03/2023 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUGUES JOSE MORON LAGO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00128-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por HUGUES JOSE MORON LAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual ingresó por reparto a este despacho el 17 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por HUGUES JOSE MORON LAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por HUGUES JOSE MORON LAGO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 77.007.389 en los años 2008 y 2009. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA

modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ed4f4e2e904d296ec7aba7c8ec874cf7b710afd7a29e146b5f395a9c7773ef**

Documento generado en 21/03/2023 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WENDY JOHANNA ALVAREZ SANCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00129-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por WENDY JOHANNA ALVAREZ SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 17 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por WENDY JOHANNA ALVAREZ SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requírase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de WENDY JOHANNA ALVAREZ SANCHEZ C.C. No. 1.065.902.401, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad

territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre WENDY JOHANNA ALVAREZ SANCHEZ C.C. No. 1.065.902.401, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de WENDY JOHANNA ALVAREZ SANCHEZ C.C. No. 1.065.902.401, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a WENDY JOHANNA ALVAREZ SANCHEZ C.C. No. 1.065.902.401, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de marzo de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad26c14708936aa2c3af3525ad0a7e327096c457cc2d1657f226eb794edf8ae**

Documento generado en 21/03/2023 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>